

Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2083/2021

ACTOR: CIRO SALES RUIZ

DEMANDADO: SIDELINA SALAS VÁZQUEZ

Asunto: Se notifica Resolución

**C. CIRO SALES RUIZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 30 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-2083/2021

ACTOR: CIRO SALES RUIZ

DEMANDADO: SIDELINA SALAS VÁZQUEZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CHIS-2083/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. CIRO SALES RUIZ** en contra de la **C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ (...)** *Durante la pasada Jornada Electoral celebrada el día 06 de junio del año en curso, la hoy acusada participó por el Partido Encuentro Social (PES), como Candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas...”;* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Ciro Sales Ruiz
Demandada Probable Responsable	O Sidelina Salas Vázquez
Actos Reclamados	<i>Durante la pasada Jornada Electoral celebrada el día 06 de junio del año en curso, la hoy acusada participó por el Partido Encuentro Social (PES), como Candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas</i>
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional

Instituto Local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue interpuesta en fecha 26 de junio del 2021 vía correo electrónico; dicho recurso fue promovido por el **C. CIRO SALES RUIZ** en contra de la **C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ** por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA en su calidad de militante.

- 2) Con fecha 16 de julio del 2021, la Comisión Nacional emitió Acuerdo de Prevención, solicitando que el promovente comprobara su militancia. Con fecha 19 de julio de 2021, el actor vía correo electrónico, presentó escrito proporcionando la información solicitada.

- 3) Con fecha 21 de Julio de 2021, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la demandada del recurso interpuesto en su contra, así como los anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda. Sin embargo, hasta la presente fecha no obra en posesión del presente órgano partidario contestación alguna por parte de la demandada.

- 4) Al no existir contestación a la queja instaurada, se emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia en fecha 30 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto y 33 del Reglamento, para cotinuar la debida secuela procesal.

- 5) En fecha 03 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Física de Conciliación, y el Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos

para emitir la presente resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA.

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de manera electrónica al correo oficial de la CNHJ en fecha 26 de junio de 2021, dicho correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contenía un recurso partidario, en el que, se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD.

El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN.

El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. CIRO SALES RUIZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la **C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ**, consistentes en la realización de actos de: “Durante

la pasa Jornada Electoral celebrada el día 06 de junio del año en curso, la hoy acusada participó por el Partido Encuentro Social (PES), como Candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, tal y como se puede acreditar sin lugar a dudas, en la página oficial de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas en el apartado de Cómputos Oficiales.”

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, la **C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

***UNO.** - Durante la pasa Jornada Electoral celebrada el día 06 de junio del año en curso, la hoy acusada participó por el Partido Encuentro Social (PES), como Candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas, tal y como se puede acreditar sin lugar a dudas, en la página oficial de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas en el apartado de Cómputos Oficiales*

Por lo que, los agravios del actor en el presente documento se focalizan en el siguiente punto:

- 1) Participación de la C. SIDELINA SALAS RUIZ en la elección de fecha 06 de junio por el Partido Encuentro Social como candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas.

El estudio de los agravios se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y exposición.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- La **Confesional**
- La **Técnica**
- La **Instrumental de Actuaciones**
- La **Presuncional en su doble acepción**

Por la parte demandada:

No existen pruebas presentadas por la demandada.

3.2 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, y en el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicos;*
- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2.- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.3.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- La **Confesional**. Consistente en la que produzca personalmente la acusada SIDELINA SALAS VÁZQUEZ

Misma que se desahogo en la Audiencia correspondiente realizada en fecha 03 de septiembre del 2021 en la que se encontró confesa a la demanda de las preguntas calificadas de legales, pues al no acudir a la audiencia, ni persona alguna que legalmente la representara, se cae en lo previsto en el último párrafo del artículo 69 del Reglamento

- La **Técnica**. Consistente en una captura de pantalla de la dirección electrónica siguiente: (...).

En la que se observa a la C. SIDELINA SALAS VAZQUEZ, sin embargo dicha prueba no esta ofrecida de acuerdo a lo normado en el artículo 79 del Reglamento, siendo necesario su adminiculación con las demás pruebas para crear la convicción en el presente órgano partidario.

- La **Instrumental de Actuaciones**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que

favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

- La **Presuncional Legal y Humana**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

3.4 DEL LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

La demandada no dio contestación a la queja instaurada en su contra de acuerdo con los términos y plazos señalados en el artículo 31 del Reglamento.

4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Único** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente la participación de la demandada como candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas; se encuentra **FUNDADO Y OPERANTE**,

sustentado en la exposición de motivos siguientes:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 53 inciso g) del Estatuto, tenemos que artículo 6 inciso g) de los Estatutos de Morena una de las obligaciones que poseen los militantes son:

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

El promovente para los hechos narrados en su recurso de queja, aporta una captura de pantalla como prueba técnica, en la que se aprecia el conteo final de votos y en el que aparece el nombre de la demandada en su calidad de candidata por el partido PES, sin embargo, el actor no al momento de aportar la prueba técnica omitió realizarlo de acuerdo al artículo 79 del Reglamento, el cual dicta:

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Aunado a la prueba técnica, el promovente ofreció la prueba confesional por posiciones, misma que se desahogó en fecha 03 de septiembre del 2021 en el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En dicha audiencia no compareció, la demandada ni persona alguna que legalmente la represente, por lo que en términos del artículo 69 del Reglamento de la CNHJ se le tuvo por confesa de las preguntas calificadas de legales, en dichas posiciones, se le tiene por confesa de postularse por el Partido Encuentro Social como candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas. No obstante, es necesario adminicular dicha prueba con otras para generar la convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [8, apartado 2, inciso g\), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;](#) y [14, apartado 3, inciso g\) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,](#) 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba **confesional**, con

independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional**, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba **confesional** revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Sin embargo, en observancia *mutatis mutandi*¹, de la jurisprudencia de rubro: *HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.*

Se considera como hecho notorio y público los Acuerdos tomados por el Instituto Electoral Local, mismos en el que se aprueban las listas de candidatos de los partidos políticos, en especial las listas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/211/2021, en Sesión de Consejo General del 05 de junio de 2021. En el que se observa que efectivamente la C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ participo como candidata a presidenta municipal de Escuintla por parte el Partido Encuentro Social:

¹ Es decir cambiar lo que debe ser cambiado, adecuando la jurisprudencia al caso en particular.

3	Ayuntamientos	Chilón	Partido Encuentro Solidario	4a. Suplente General	ROLANDO RAFAEL GOMEZ CRUZ	H
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	Presidencia	SIDELINA SALAS VAZQUEZ	M
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	Sindicatura Propietaria	ANTONIO DIAZ ORTIZ	H
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	1er. Regiduría Propietaria	GABRIELA MUÑOZ ROBLERO	M
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	2a. Regiduría Propietaria	HERNAN MARTINEZ MORALES	H
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	3a. Regiduría Propietaria	MARIELA MONTES VAZQUEZ	M
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	4a. Regiduría Propietaria	APOLINAR ROBLERO GUTIERREZ	H
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	5a. Regiduría Propietaria	BEATRIZ FLORES ESCALANTE	M
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	1er. Suplente General	PRAUCEDES CARBAJAL LOPEZ	H
3	Ayuntamientos	Escuintla	Partido Encuentro Solidario	2a. Suolente General	REBECA ELIZABETH ESPONDA MUÑOZ	M

Por lo que dicho hecho notorio al adminicularse con la prueba confesional y la prueba técnica crean la convicción en este órgano partidario de que EFECTIVAMENTE la C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ fue postulada por otro partido distinto a Morena, cayendo en lo previsto en lo normado por el Artículo 53 inciso g) del Estatuto y en consecuencia con lo previsto en el artículo 129 inciso e) del Reglamento.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, consistente en “Participación de la C. SIDELINA SALAS RUIZ en la elección de fecha 06 de junio por el Partido Encuentro Social como candidata a la Presidencia Municipal de Escuintla, Chiapas (...).” **SE ENCUENTRA FUNDADO**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución, teniendo como acreditado su trasgresión a lo establecido en el Artículo 53 inciso g) del Estatuto de Morena, el cual dicta:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

Por lo que con fundamento en el artículo 129 inciso E) del Reglamento de la CNHJ, **se procede a Cancelar el Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena a la C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ, se cita dicho artículo:**

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE

MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

5.1 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Derivado del apartado anterior, se instruye a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, para que dentro del ámbito de sus atribuciones cancele la afiliación de la C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio verdadero.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 49 inciso a) y n), 53 inciso g), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 123 y 129 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declara fundado el Agravio esgrimido por el actor**, en contra de la **C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
- II.
- III. **Se cancela el registro de la C. SIDELINA SALAS VÁZQUEZ** con fundamento en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**